



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2022-00031-00

Afectado: Miller Danyerly Cerquera Cubides

Ley: 1849 de 2017

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Prefiere el juzgado sentencia en el proceso de extinción de dominio seguido contra el camión de placa WRD-459, propiedad de MILLER DANYERLY CERQUERA CUBIDES.

2. HECHOS

A primera hora del 17 de mayo de 2014 personal policivo que realizaba labores de vigilancia y registro en el peaje que une los municipios de Neiva – Castilla¹, detuvieron la marcha del camión de placas WRD-459. Al practicar un cacheo al automotor, los uniformados encontraron ocultos en medio de una carga de plátanos 29 bultos con marihuana, pues tras ser sometida a la prueba de identificación preliminar homologada —PIPH—, la sustancia arrojó positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto de 1.429.549 gramos², resultado confirmado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Lo anterior, motivó la captura de GEIDER RAÚL ZAMBRANO AVILA³ y la incautación del rodante⁴. Al momento de emitirse de sentencia contra el citado piloto, el juez de conocimiento dispuso expedir copias para adelantar el proceso de extinción de dominio sobre el automotor⁵.

3. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del camión de placas WRD-459, marca JAC, línea HFC1061K, color blanco, modelo 2008, carrocería estacas, motor CY4102BZLQ07071269, chasis LJ11KDBC481000341, propiedad de MILLER DANYERLY CERQUERA CUBIDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.250.176⁶.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 Etapa inicial

Mediante Resolución No. 0517 del 7 de septiembre de 2018 la Dirección Especializada de Extinción de Dominio asignó el conocimiento las diligencias a la Fiscalía 46 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá⁷, dependencia que 10 de septiembre siguiente avocó el conocimiento de la actuación⁸.

¹ Kilómetro 3 + 800 metros

² Folios 34 a 37 del cuaderno principal No. 1 original

³ Folios 1 a 5 del cuaderno principal No. 1 original

⁴ Folio 8 del cuaderno principal No. 1 original

⁵ Folio 287 del cuaderno principal No. 1 original

⁶ Según los certificados de tradición expedidos por la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Calarcá, folios 40 a 41 del cuaderno de medidas cautelares; y certificado No. CT2023-0132 de la Alcaldía de Calarcá, folios 100 a 102 del cuaderno digital No. 3

⁷ Folio 288 a 290 y 23 a 25 de los cuadernos principales No. 1 y 2 original

⁸ Folio 296 del cuaderno principal No. 1 original

El 14 de febrero de 2018⁹ la Delgada ordenó el envío de la investigación a la Fiscalía 72 homologa conforme lo dispuesto por la Dirección Especializada de Extinción de Dominio en la resolución No. 0764 del 30 de noviembre de esa anualidad; sin embargo, el 6 de marzo de 2019 reasumió el conocimiento de las diligencias en cumplimiento de la resolución No. 0104 del 13 de marzo de 2019.

El 9 de diciembre de 2019 presentó demanda de extinción del derecho de dominio sobre el automotor y remitió las diligencias a los juzgados de conocimiento¹⁰. En la misma fecha, pero en providencia separada decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del referido bien¹¹, diligencia última llevada a cabo el 30 de abril de 2021¹².

La actuación fue remitida al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira¹³, despacho que el 8 de septiembre de 2021 dispuso la remisión por competencia a esta oficina¹⁴.

4.2 Etapa de juzgamiento

Recibidas las diligencias el 20 de septiembre de 2021 este juzgado tras inadmitir la demanda y no subsanarse¹⁵, rechazó la misma y devolvió las diligencias a la Fiscalía de origen. El 15 de marzo de 2022¹⁶ el mismo instructor presentó nueva demanda extintiva, frente a la cual el 7 de abril de 2022 este despacho emitió admisorio¹⁷. La decisión fue notificada al afectado¹⁸, al representante del Ministerio de Justicia y Derecho¹⁹, al Procurador Judicial Penal²⁰, la Fiscalía Delegada²¹ y a la SAE²².

El 12 de mayo de 2022 se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados²³, conforme lo establece el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014. Publicado el edicto²⁴, el 29 de noviembre de 2022 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la citada ley²⁵, lapso que transcurrió en total mutismo²⁶.

El 12 de enero de 2023 se reconoció la calidad de afectado de JORGE HERNÁN PERDOMO MEDINA²⁷, quien fue notificado y se le corrió el traslado de que trata el artículo 141 del CED²⁸, plazo durante el cual no hizo ningún pronunciamiento²⁹.

El 14 de febrero de ese mismo año el juzgado admitió a trámite la demanda de extinción de dominio y decretó algunas pruebas de oficio³⁰. Cerrado el debate probatorio, el 10 de abril de 2023 corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos³¹, término que finalizó en silencio³².

⁹ Folios 19 del cuaderno principal No. 2 original

¹⁰ Folios 39 a 66 del cuaderno principal No. 2 original

¹¹ Folios 1 a 34 del cuaderno medida cautelar No. 1 original

¹² Folios 1 a 34 del cuaderno medida cautelar No. 1 original

¹³ Folios 71 del cuaderno medida cautelar No. 1 original

¹⁴ Folios 74 a 78 del cuaderno original No. 4

¹⁵ Folios 85 a 86 del cuaderno original No. 4

¹⁶ Folios 97 a 126 del cuaderno original No. 4

¹⁷ Folios 5 a 6 del cuaderno digital No. 3

¹⁸ Oficio No. 0505. Folios 10 y 15 a 16 del cuaderno digital No. 3

¹⁹ Oficio No. 0506. Folios 11 y 17 a 19 del cuaderno digital No. 3

²⁰ Oficio No. 0507. Folios 12 y 20 a 21 del cuaderno digital No. 3

²¹ Oficio No. 0508. Folios 13, 22 a 23 y 27 a 29 del cuaderno digital No. 3

²² Oficio No. 0509. Folios 13 y 24 a 26 del cuaderno digital No. 3

²³ Folios 33 del cuaderno original No. 2

²⁴ Folios 47 a 50. 52 a 55 y 69 a 71 del cuaderno digital No. 3

²⁵ Folio 73 del cuaderno original No. 3

²⁶ Constancia Secretarial. Folios 75 del cuaderno original No.

²⁷ Folio 77 del cuaderno digital No. 3

²⁸ Folio 88 del cuaderno digital No. 3

²⁹ Constancia Secretarial. Folios 94 del cuaderno original No. 3

³⁰ Folio 92 del cuaderno digital No. 3

³¹ Folio 104 del cuaderno digital No. 3

³² Folio 110 del cuaderno digital No. 3

4.3 Fundamentos del requerimiento de extinción del derecho de dominio³³

La Fiscalía 46 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, tras señalar la competencia para conocer esta acción, exponer los fundamentos de hechos y de derecho que motivan su petición, y enunciar la causal e identificar el bien pasible de extinción; adujo que el material probatorio acopiado permite colegir la procedencia de la extinción de dominio por el incumplimiento de la función social y ecológica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución, toda vez que el vehículo de placa WRD 459 fue utilizado por GEIDER RAUL ZAMBRANO ÁVILA para la comisión del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, estando así configurada la causal 5ª del artículo 16º de la Ley 1708 de 2014.

De otro lado, dijo que tratándose de vehículos, la calidad de afectado se reconoce a quien alegue tener la titularidad del bien, la cual se perfecciona una vez se inscribe el acto jurídico en el organismo de tránsito correspondiente, condición que no se cumplió en este caso, pues la compraventa del camión realizada entre MILLER DANYERLY CERQUERA CUBIDES y HERNÁN MAURICIO PERDOMO no aparece registrada en el historial del automotor, como tampoco la que efectuó FIDEL GONZÁLEZ HERRERA, razón por la que estos últimos no pueden ser considerados como propietarios.

4.4 Oposición y alegatos de cierre

Los sujetos procesales, ni los intervinientes hicieron pronunciamiento alguno.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 8 y 9 de la Ley 1849 de 2017, y conforme a los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

5.2 Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017³⁴.

5.3 Problema jurídico

¿Los elementos de juicio permiten concluir que el bien objeto del presente proceso se encuentra inmerso en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

6. PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

³³ Folios 297 a 316 del cuaderno original No. 1.

³⁴ ARTÍCULO 57. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

A su vez, el canon 58 *Ibídem* consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado³⁵. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló³⁶:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

- a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*
- b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*
- c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*
- d. Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*
- e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*
- f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

³⁵ Artículo 15 de la ley 1708 de 2014.

³⁶ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

6.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num. 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”³⁷.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida **de buena fe exenta de culpa** y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

(...)

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y **cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.**” (Destaca el juzgado)

6.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del

³⁷ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes *“que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”*

Respecto a la referida causal de extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló³⁸:

*“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**”.* (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”³⁹.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley”⁴⁰.

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función

³⁸ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁴⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 110013120001201700007 01 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco. 4

social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

7. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio del camión con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos *“hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*, debe estudiarse, como se indicó, el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo⁴¹.

7.1 Aspecto objetivo

En cuanto a la actividad ilícita y el uso del referido rodante para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de la actividad ilícita denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, prevista en el artículo 376 del Código Penal, como líneas adelante se expone.

Al respecto, obra el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia⁴² donde se consignó que siendo aproximadamente las 00:30 horas del 17 de mayo de 2014 policiales adscritos a la Seccional de Tránsito y Transporte del Huila detuvieron la marcha del camión de placas WRD 459 en la vía que de Neiva conduce a Castilla (Tolima), el cual era conducido por GEIDER RAUL ZAMBRANO ÁVILA. Al registrar el automotor los gendarmes encontraron camuflado en un cargamento de plátanos 29 bultos con una sustancia vegetal que al ser sometida a la prueba de identificación homologada PIPH arrojó positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto total de 1.429.549 gramos; análisis confirmado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁴³.

Del referido hallazgo también da cuenta el acta de incautación del estupefaciente⁴⁵, el formato único de noticia criminal⁴⁶ y el álbum fotográfico de los hechos⁴⁷.

La marihuana descubierta en el automotor fue destruida, según informe de investigador de campo y acta del 22 de mayo de 2014⁴⁸.

Por esos hechos el 12 de junio de 2015 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, condenó a GEIDER RAÚL ZAMBRANO ÁVILA a las penas de 128 meses (10 años y 8 meses) de prisión y multa de 1.334 S.M.L.M.V. como responsable del delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado*, en virtud al preacuerdo celebrado con la Fiscalía⁴⁹. Lo anterior significa no sólo que el chofer fue sentenciado por esos hechos, sino que tal decisión judicial fue producto de haber aceptado el procesado su responsabilidad en el referido punible contra la salud pública.

En torno a la utilización del rodante para la ejecución de la actividad desviada, además de los elementos de prueba ya reseñados, milita al plenario el interrogatorio

⁴¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁴² Informe suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional José Arturo Varón Salcedo. Folios 1 a 3 del cuaderno principal No. 1 original.

⁴³ Folios 159 a 162 vto del cuaderno principal No. 1 original.

⁴⁵ Folios 7 del cuaderno principal No. 1 original.

⁴⁶ Folios 9 a 14 del cuaderno principal No. 1 original.

⁴⁷ Folios 54 a 58 del cuaderno principal No. 1 original.

⁴⁸ Folios 64 a 69 del cuaderno principal No. 1 original.

⁴⁹ Folios 239 a 252 del cuaderno principal No. 1 original

del 28 de julio de 2014 rendido por GEIDER RAÚL ZAMBRANO ÁVILA, quien fuera capturado el día de los hechos. Sobre el particular el precitado indicó⁵⁰:

*“... yo al otro día me fui para la plata y me paré en el parque La Pola con la turbo que yo manejaba que el dueño me la había alquilado él se llama DON FIDEL GONZALEZ, él me había alquilado y yo le respondía por el porcentaje del carro, estando ahí se me acercó un señor en un Renault nueve rojo, un muchacho con cachucha y gafas, y preguntó quién era el dueño de la JAC, entonces los compañeros me llamaron y el señor me dijo mucho gusto me llamo CRISTHIAN ESNEIDER ALARCÓN, me dijo será que usted me puede llevar unas canastillas frutas Garzón, ... cuando llegamos Zuluaga, ya don CRISTHIAN me dijo vamos a llevar plátanos, él me colocó la polisombgra al carro porque yo no tenía, yo le ayudé a echar por ahí unos cuarenta racimos, ... esa noche llegando al peaje entre Neiva y Aipe, pasamos la báscula y el Policía me dijo usted va pasado y me aorillaron y pasaron los otros cuatro carros con los que veníamos encarabanados, que yo debía llevar máximo 8 toneladas y yo llevaba 9.15 toneladas, entonces el policía me dijo cuadremos y le di 50.000 pesos y pasé, pagué el peaje cuando me paró el agente de Policía de Carreteras y me dijo que si le permitía una requisa yo le dije que sí, me najé del carro me requisó le pasé los papeles y me dijo que que llevaba yo le dije plátanos, él me dijo y fuera de plátanos que más lleva, yo le dije no solo llevo eso, sacó la linterna y se puso a alumbrar la carga, y me dijo porque tanto plátano y se agarró a reírse, me dijo chino usted no lleva plátanos usted lleva es marihuana, usted de aquí no pasa más ..., entonces yo llamé a don CRISTHIAN para comentarle lo sucedido pero él ya no me volvió a contestar, **entonces fue cuando me llevaron para el puesto de Policía de Neiva, es el comando de Policía y ellos quedaron aterrados cuando vieron todo ese pocotón de marihuana 29 bultos que son 1428 kilos algo así ...**”*

Tales manifestaciones coinciden con lo expuesto por LUÍS ALEXANDER PACHÓN CALDERÓN, quien al ser entrevistado el 17 de mayo de 2014, expresó: **“EL DÍA DE AYER 16-05-2014 SALÍ A ESO DE LAS 10 DE LA NOCHE DE GARZÓN EN MI CAMIONETA SANYOR DE PLACAS RBL-097 EN COMPAÑÍA DEL SEÑOR HERNÁN MAURICIO PERDOMO RODRÍGUEZ HACIA LA CIUDAD DE IBAGUÉ TOLIMA CON EL FIN DE REALIZAR VISITA FAMILIAR, A POCOS METROS DE PASAR EL PEAJE DE NEIVA AIPE SE ENCONTRABA UNA TURBO CARGADA DE PLÁTANO CON DOS POLICÍAS, AL IR PASANDO POR DICHO SECTOR MI AMIGO HERNÁN MAURICIO PERDOMO RODRÍGUEZ ME DIJO QUE PARARA QUE HAY –sic– HABÍA UN AMIGO, ENTONCES YO PARÉ MI VEHÍCULO AL PIE DEL CAMIÓN O TURBO Y MI AMIGO HERNÁN LE GRITÓ AL CONDUCTOR DEL CAMIÓN QUE LE HABÍA PASADO, DE INMEDIATO UNO DE LOS DOS POLICÍAS QUE SE ENCONTRABA CON EL SEÑOR DE LA TURBO ME ISO AHORILLAR –sic– Y ME PIDIÓ PAPELES DEL VEHÍCULO Y MÍOS, DE IGUAL FORMA ME PREGUNTÓ QUE NOSOTROS QUE HACÍAMOS Y PARA DONDE ÍABMOS, TAMBIÉN ME ISO –sic– LA PREGUNTA QUE SI NOSOTROS HERANOS –sic– DE ESO ENTONCES YO LE PREGUNTÉ QUE DE QUE, EL POLICÍA ME DIJO QUE DE ESA CARGA QUE HABÍA EN EL CAMIÓN O TURBO, YO LE RESPONDÍ QUE NO QUE NOSOTROS HIBAMOS ERA DE PASO.”**

De otro lado, en el acta de incautación del vehículo quedó consignada la identificación del automotor donde se halló la alarmante cantidad de narcóticos, reseñándose los siguientes datos: **“(01) vehículo tipo camión, de placas WRD-459, marca JAC, modelo 2008, color Blanco, Servicio público, tipo estacas, con No. de motor CY4102BZLQ07071269 y con No. de chasis LJ11KDBC481000341...”**

Lo anterior, concuerda con la información plasmada en el informe de investigador

⁵⁰ Folios 88 a 92 del cuaderno original No. 1

de laboratorio del 15 de mayo de 2014⁵¹, donde se indicó:

“(…) 4. Descripción clara y precisa de los elementos materiales probatorios y evidencia física examinados:

MARCA	JAC		CLASE	CAMIÓN
PLACA	WRD-459	ORIGINAL	COLOR	BLANCO
MOTOR	CY4102BZLQ07071269	ORIGINAL	LÍNEA	HFC1061K
CHASIS	LJ11KDBC481000341	ORIGINAL	MODELO	2008
SERIE	NO PRESENTA		TIPO	ESTACAS

“(…) ”

10. Interpretación De Resultados: *Luego de haber realizado todo el procedimiento y la toma de improntas, se pudo establecer lo siguiente: Verificados la superficie donde la casa fabricante estampa los guarismos de identificación para el motor y chasis, se estableció que los guarismos allí impresos cumplen con la morfología y simetría acostumbrada para este tipo de rodantes; dictaminándose **ORIGINALES DE FÁBRICA.***

*Las placas como sistema externo de identificación (**WRD-459**), corresponde para la secretaría de tránsito del municipio de Calarca Quindío. Y se dictaminan **ORIGINALES.** Es decir que cumplen con los parámetros técnicos establecidos por el Ministerio de Tránsito y Transporte según ficha técnica MT-001 y la Norma Técnica 4736 del 99 ICNTEC. ...*

11. CONCLUSIONES: *Por lo anteriormente expuesto se concluye que el camión objeto de estudio que **identificado técnicamente** con los sistemas de identificación que porta en la actualidad (motor, chasis y placas) toda vez que se hallaron originales de fábrica.”*

La información consignada en la experticia técnica reseñada coincide con la registrada en el acta de inventario del vehículo⁵², la copia de las Licencias de Tránsito No. 10005558 114⁵³, 10011056281⁵⁴ y 1081413143⁵⁵; los SOAT No. AT1329 28145072 4⁵⁶ y AT 1324 1308004146582000⁵⁷; el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes No. 17271184⁵⁸; y los certificados de tradición expedidos por la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Calarcá⁵⁹, y el Distrito de Tránsito y Transporte del Municipio de Calarcá⁶⁰; documentos que registran las características del vehículo de placa WRD 459, sus distintivos, identificaciones, entre otras particularidades.

Así las cosas, las anteriores probanzas observadas y analizadas en conjunto, a la luz de la sana crítica, permiten concluir que el rodante fue usado como instrumento para la ejecución del ilícito descrito, contrariando la función social que deben cumplir los bienes según la Constitución, pues el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes es una actividad tipificada y sancionada por la legislación penal; estando así cumplido el factor objetivo de la causal invocada.

7.2 Aspecto subjetivo

⁵¹ Folios 26 y vto del cuaderno principal No. 1 original
⁵² Folio 73 del cuaderno principal No. 1 original
⁵³ Folio 38 del cuaderno principal No. 1 original
⁵⁴ Folio 13 del cuaderno principal No. 2 original
⁵⁵ Folio 14 del cuaderno principal No. 2 original
⁵⁶ Folio 38 del cuaderno principal No. 1 original
⁵⁷ Folio 12 del cuaderno principal No. 2 original
⁵⁸ Folio 40 del cuaderno principal No. 2 original
⁵⁹ Folio 133 y 134 del cuaderno original No. 1
⁶⁰ Folios 100 a 102 del cuaderno principal No. 2 original

Ahora, es necesario determinar si los titulares de derechos sobre el bien cuya extinción se pretende, ya sea por acción u omisión, permitieron su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que les impone el ordenamiento jurídico, o son terceros de buena fe exenta de culpa.

En el presente asunto, el ente instructor identificó como titular del bien a extinguir a MILLER DANYERLY CERQUERA CUBIDES, propietario del vehículo de placas WRD 459. Al presente trámite también fue vinculado JORGE HERNÁN PERDOMO MEDINA⁶¹, en virtud a un contrato de compraventa allegado en oportunidad.

7.2.1 MILLER DANYERLY CERQUERA CUBIDES

Resáltese que el 21 de enero de 2019, esto es, durante la etapa inicial, MILLER DANYERLY CERQUERA CUBIDES rindió entrevista⁶², en la cual tras ser cuestionado sobre la propiedad del camión de placa WRD 459, marca JAC, modelo 2008 refirió: *“ese camión es una sociedad con mi suegro SILVIO PÉREZ, duré manejando ese carro durante dos años, luego para el día 11 de mayo del 2014 le vendí al señor HERNÁN MAURICIO PERDOMO el camión por una suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) solamente me ha pagado 37’000.000 (treinta y siete millones de pesos) y, por ese motivo no se ha podido legalizar el traspaso del camión, este negocio del camión salió a raíz de que el señor GEIDER ZAMBRANO y MAURICIO PERDOMO, me abordaron el día domingo 11/05/2014 al medio día en el momento en que transportaba un viaje de café al municipio de Tesalía, porque ellos observaron el camión y me preguntaron que si se lo vendía, yo les dije que sí, le manifesté el precio; en horas de la tarde a eso de las 3:00 P.M o 4:00 P.M de la tarde llegaron a mi casa me dieron 5’000.000 millones y me dejaron un carro como prenda mientras me daban el excedente.”*

Pese a lo expuesto, llama la atención que según los documentos obrantes a la actuación, el rodante para el mes de mayo de 2014 al parecer estaba en manos de FIDEL GONZÁLEZ HERRERA, pues de acuerdo al contrato de compraventa suscrito el 15 de enero de 2014⁶³, él compró el camión a HÉCTOR VÁSQUEZ SARRÍA, propietario inscrito desde el 4 de junio de 2013. El 5 de febrero de ese mismo año⁶⁴ el nuevo dueño lo alquiló a GEIDER RAÚL ZAMBRANO, quien fuera capturado el día de los hechos —17 de mayo de 2014—.

Lo plasmado en los documentos encuentra soporte en lo mencionado por el conductor aprehendido, quién en entrevista del 28 de julio de 2014⁶⁵ expresamente manifestó: *“me paré en el parque la Pola con la turbo que yo manejaba que el dueño me la había alquilado él se llama don FIDEL GONZÁLEZ”*.

De la misma forma, los informes de laboratorios suscritos el 30⁶⁶ y 31⁶⁷ de octubre de 2014 dan solidez al contenido de los documentos, pues tanto las huellas plasmadas, como las firmas obrantes en el contrato de compraventa, el formulario de traspaso⁶⁸ y el contrato de arrendamiento, en efecto corresponden a FIDEL GONZÁLEZ, a quien además el Juzgado Tercero Penal con Funciones de Control de Garantías⁶⁹ el 2 de diciembre de 2014 le entregó provisionalmente el automotor, tras haber acreditado la calidad de poseedor.

⁶¹ Folio 77 del cuaderno digital No. 3

⁶² Folio 15 y 16 del cuaderno principal No. 2 original

⁶³ Contrato de compraventa de vehículo automotor. Folios 111 y vto, y 152 y vto del cuaderno principal No. 1 original

⁶⁴ Contrato comercial de arrendamiento de vehículo automotor. Folios 108 a 110 y 149 a 151 del cuaderno principal No. 1 original

⁶⁵ Folios 88 a 92 del cuaderno principal No. 1 original

⁶⁶ Folio 155 a 159 del cuaderno principal No. 1 original

⁶⁷ Folio 146 a 147 del cuaderno principal No. 1 original

⁶⁸ Folios 113 y vto, y 153 y vto del cuaderno principal No. 1 original

⁶⁹ Folios 215 a 216 del cuaderno principal No. 1 original

Con todo, como del mismo certificado de libertad y tradición se evidencia que MILLER DANYERLY CERQUERA CUBIDES es propietario del automotor a partir del 5 de febrero de 2015 —fecha de la inscripción de la adquisición—, esto es, luego de sucedidos los hechos, deberá estudiarse si se trata de un tercero de buena fe exenta de culpa.

Al respecto, destáquese que según el artículo 83 de la Constitución Política, la buena fe se erige como un *“imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, que se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico”*⁷², amén de que también es principio fundamental para la interpretación y aplicación de las normas que integran nuestro ordenamiento legal.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que de este valor constitucional, se derivan dos principios íntimamente relacionados entre sí y ligados con el derecho fundamental al debido proceso, esto es, la *confianza legítima* y el *respeto por el acto propio*. El primero, traduce una prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar determinadas situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos⁷³; y el segundo, comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contrario al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícita, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquellos se comportarían consecuentemente con la actuación original⁷⁴.

Esa misma Corporación, apoyada en los artículos 3º y 4º de la Ley 793 de 2002, ha indicado que los *“terceros de buena fe exentos de culpa”* no pueden ser afectados con la extinción del dominio cuando *“han adquirido un bien desconociendo, pese a la prudencia de su obrar, su ilegítima procedencia”*⁷⁵.

Con ello no hizo cosa distinta que consagrar el principio de la *buena fe cualificada o creadora de derecho* a favor de quien logre demostrar, dentro del proceso de extinción, que su actuar estuvo regido por la conciencia de obrar con lealtad (*aspecto subjetivo*) y orientado por la seguridad de que, previas las constataciones de rigor, el tradente es realmente el titular de la propiedad del bien adquirido (*aspecto objetivo*)⁷⁶. Al respecto dijo⁷⁷:

“La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho

⁷² Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁷³ Corte Constitucional, Sentencia T-180A-10 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁷⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-248 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁷⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷⁶ Sentencia emitida el 13 de febrero de 2013 dentro del radicado No. 11001070400320110008401, M.P. Pedro Oriol Avella Franco

⁷⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-1007 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Reiterada en la Sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño

de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio” (Resalta el despacho).

En torno a las diferencias entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa o cualificada, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente⁷⁸:

“Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta “equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).”
 (...)

De otra parte, en diferentes escenarios, también opera lo que se ha denominado buena fe cualificada o exenta de culpa. Al respecto, este Tribunal ha explicado:

Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”. (Destaca el juzgado)

⁷⁸ Sentencia C-330 de 2016

Según el máximo tribunal constitucional para reconocer la buena fe exenta de culpa que convierte en real una situación jurídica aparente, se deben cumplir los siguientes requisitos⁷⁹:

- “1. Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación.*
- 2. Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y*
- 3. Finalmente, se exige la concurrencia en el comprador de la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es el legítimo dueño”.*

De vuelta al caso concreto, dígame que el afectado MILLER DANYERLY CERQUERA CUBIDES, pese a haber sido notificado personalmente sobre el inicio del presente juicio, no compareció a la actuación a oponerse a la petición extintiva, y menos a probar que su actuar fue diligente y prudente exento de toda culpa a fin de consolidar jurídicamente la propiedad sobre el bien; lo cual quedaría en serio entredicho si pese a la suspensión del poder dispositivo decretada por el juez penal, precisamente con ocasión a los hechos con trascendencia penal, sin ningún tipo de precaución adquirió el rodante.

Recuérdese que en atención con los parámetros que gobiernan el proceso de extinción de dominio, las partes que se encuentren en mejor condición de demostrar el supuesto de hecho que alegan, debe cumplir con la respectiva carga probatoria. De ahí que si el Estado aduce la existencia de cualquiera de las causales para proceder a declarar la pérdida del derecho de propiedad sobre determinados bienes y aporta elementos que así sustentan su postura, corresponde al opositor desvirtuar la afirmación realizada contra sus bienes; en el caso particular, acreditar la buena fe creadora de derechos.

Sobre el particular, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, dijo:

“Del mismo modo, resulta oportuno indicar que el afectado tiene la carga procesal de oponerse a la declaratoria de la pérdida de su derecho real, contravirtiendo y aportando los medios de convicción pertinentes que le permitan demostrar que el dominio ejercido sobre sus bienes tiene una explicación razonable y lícita, y que no es producto de la ejecución de conductas contrarias a la ley.

*Ello, de acuerdo con lo dicho por la jurisprudencia constitucional, obedece a la facultad propia y legítima del derecho de defensa que le asiste al propietario de los bienes objeto de extinción, pero además es una manifestación propia de la teoría de la carga dinámica de la prueba, según la cual **“quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso”, y tratándose de este tipo de actuaciones, es el titular del dominio el que se halla en una posición privilegiada para aducir los elementos suasorios pertinentes que demuestren el origen lícito del peculio comprometido, y a su vez, desvirtúen el alcance de los medios recaudados por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos recursos.***

(...)

Ahora bien, pertinente surge destacar que acorde con la jurisprudencia constitucional, si bien es cierto dentro del proceso de extinción del derecho de dominio, el afectado está en la obligación de demostrar la legalidad del origen y destinación de su haber, ello en manera alguna exime al Estado del deber de probar la materialización de la causal extintiva. En palabras de la Corte:

⁷⁹ Corte Constitucional Sentencia C-1007 de 2002

“27. Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas (...).

*Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. **Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio, acreditando, desde luego, la causal a la que se imputa su ilícita adquisición.***

De acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción, hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella”⁶³. (Destaca el Juzgado).

En cuanto a las cargas procesales y su incumplimiento, la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016 explicó:

“En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”. (...)

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y **cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables**, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta **la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.***

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, **tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.** (Destaca el juzgado)*

Se repite, como el propietario del rodante guardó silencio, es decir, no demostró su eventual condición de tercero de buena fe exenta de culpa, ni ninguna otra circunstancia que deje entrever su proceder prudente y diligente, bien como comprador o como poseedor del camión; quiere decir que en aplicación del inciso

final del artículo 152 del CED, la única alternativa jurídicamente viable será la de declarar la extinción de su derecho al estar cumplidos los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal invocada.

7.2.2 JORGE HERNÁN PERDOMO MEDINA

Recuérdese que él fue vinculado al proceso en razón al “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR” suscrito el 10 de febrero de 2021 con el afectado MILLER DANYERLY CERQUERA CUBIDES, respecto del camión objeto del presente trámite⁸⁰. No obstante, pese a haber sido notificado personalmente aquél y su abogado de la demanda extintiva, quienes además conocían del presente trámite adelantado contra el vehículo, al punto de presentar control de legalidad; guardaron mutismo. En otras palabras, no se opusieron a la petición de la Fiscalía, ni aportaron pruebas acreditando su proceder cuidadoso y prudente al momento de adquirir el vehículo.

Ahora, si el embargo decretado por la Fiscalía sobre el rodante fue registrado el 19 de octubre de 2020, esto es, antes de realizarse la negociación sobre el mismo; discutible resulta el proceder diligente del comprador, quien a sabiendas de la existencia de una medida cautelar sobre el mismo, decidió adquirirlo sin inquietarse sobre las consecuencias de negociar un vehículo en tales condiciones, con lo cual estaría descartada la tercería de buena fe exenta de culpa.

7.3 Conclusión

Entonces, si las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014; resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio del rodante, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del vehículo, disponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del camión de placa WRD-459, marca JAC, de condiciones arriba indicadas, propiedad de MILLER DANYERLY CERQUERA CUBIDES.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso del bien antes descrito.

TERCERO: ORDENAR la tradición del bien objeto de despojo a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

⁸⁰ Folios 29 a 30 del cuaderno de control de legalidad

CUARTO: En firme el presente fallo, **OFICIAR** a la Secretaría de Tránsito donde se encuentra matriculado el rodante, para que proceda a levantar las medidas cautelares, e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado. Cumplido lo anterior, deberá allegar al juzgado certificado de tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

QUINTO: **LIBRAR** las comunicaciones de ley.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría esta sentencia, haciéndole saber a las partes e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS